

37



Señor

JUEZ QUINTO DE ORALIDAD DE FAMILIA DE MEDELLÍN

E. S. D.

REF:	PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DDTE:	SANDRA MILENA GIRALDO RODRIGUEZ
DDO:	JUDA EMMANUEL ALVAREZ CALDERON
MENOR:	JOSÉ MANUEL ALVAREZ CALDERON
RDO:	2020-00147

Asunto: CONTESTACIÓN DE EXCEPCIONES

AUXILIO DE J. PALACIO LOPERA, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 48 254 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la demandante, Señora **SANDRA MILENA GIRALDO RODRIGUEZ**, me permito descorrer el término de traslado de las excepciones, de la siguiente manera:

ERROR EN LA CUENTAS ALIMENTARIAS QUE PRESENTA LA DEMANDANTE

Su señoría, es improcedente dicha excepción, por cuanto en la Comisaria de Familia de Sabaneta, el día 20 de mayo del 2010, los padres del menor JOSÉ MANUEL ALVAREZ CALDERON, de MUTUO ACUERDO, concertaron que el menor estaría con el padre en semana y los fines de semana con la madre, esto mientras ella, Sandra consiguiera un trabajo estable. Ese lapso de tiempo no fue superior a 6 meses. Así se puede constatar en la escritura de divorcio, numeral quinto, punto 3, con fecha 1 del mes de Julio del año 2011. Documento que reposa en el libelo demandatorio y que es prueba de que el menor no vivió todo el tiempo que aduce el padre Juda Emmanuel, con su hijo. También prueba de ello es el régimen de visitas que se estableció en la mencionada escritura.

Para el mes de junio, día 18 del 2010, SANDRA se vinculó laboralmente y a partir de allí, se llevó a su hijo a vivir con ella a una vereda ubicada en el municipio de Sabaneta. Además desde el mismo momento, ha sido Ella quien lo afilió a la salud y a partir del 2013, ha sido beneficiario del esposo actual de la señora SANDRA. Ha respondido por los gastos de estudio, le asistió en el colegio, participo de sus tareas, se presentó a las reuniones y eventos de la Institución.

Por lo tanto mi poderdante en ningún momento está pretendiendo inducir al Despacho en errores judiciales.

MALA FE: Su señoría, al contrario de la buena fe que se presume, la mala fe invocada es presupuesto probatorio; por tanto, será la parte excepcionante quien deberá probar dicha excepción.

INCUMPLIMIENTO DE PARTE DE A DEMANDANTE EN LA EN LA ENTREGA DE LOS RECIBOS DE PAGO DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS: Además, el señor Juda Emmanuel, nunca le solicitó dichos recibos y en la demanda se le hace saber al Despacho, en el hecho Cuarto, inciso tercero y en negrilla, que el padre del menor si realizó aportes en especie y sólo una vez pidió recibo y la señora Sandra lo firmo y ella tiene el registro fotográfico de este.

PAGO TOTAL: No es cierto Señor Juez. Que demuestre que ha pagado por cualquiera de los medios que señala el Código General del Proceso y demás normas concordantes.

COMPENSACIÓN: Si bien es cierto que quien presta la obligación alimentaria debe hacerlo en bienes equivalentes a la cuota alimentaria y/o obligación en el tema de alimentos que corresponda; también es cierto que debe probar que parte o totalidad de la cuota pagó y por qué la madre del menos, señora Sandra, le debe alimentos a al señor Juda Emmanuel.

LA EXISTENCIA DE OTRO MENOR: Es improcedente, toda vez que no se trata de un proceso de fijación o disminución de cuota alimentaria, se trata Señor Juez de un Proceso de Ejecución por cuotas causadas y no pagadas. Por tanto esta excepción no es de recibo.

Es necesario su Señoría, poner en conocimiento que el otro hijo es menor 6 años que JOSÉ MANUEL Y ANTES NACER SU HIJO 2014, ya el señor JUDA EMMANUEL, HABIA SIDO LLAMADO A COMISARIA DE FAMILIA, SE HABÍA RALIZADO EL DIVORCIO Y LA SEGUNDA CITACIÓN A COMISARIA ANTES DEL NACIMIENTO Maximiliano su segundo hijo.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Auxilio Palacio L.

AUXILIO DE J PALACIO LOPERA
C.C. 32.494.455 de Medellín
T.P. 48254 del C. S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00147-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, término durante el cual la parte ejecutante se pronunció al respecto, se señala el **DIA: JUEVES (15), MES: ABRIL; HORA: (9:00 AM)**. para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2º del artículo 443 de la misma obra.

Se convoca a las partes para que concurren de manera virtual (a través de sus correos electrónicos) y con sus apoderados, oportunidad en la cual se intentará la conciliación entre las partes; fracasada ésta, se practicarán a continuación los interrogatorios, se fijará el objeto del litigio y se decretarán las pruebas pedidas por las citadas partes.

De ser posible, en la misma fecha, SE AGOTARA la fase de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** que contempla el artículo 373 del Código General del Proceso, en la cual se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás; se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

Se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiera lugar, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio

Igualmente, se les **ADVIERTE** sobre las consecuencias, establecidas en el artículo 372-4 ibídem, y que su inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba si quiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ (3)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 40

Fijado hoy 6 ABR 2021 a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín - Antioquia.

Secretaria